

ESTADO

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	10 F	SUCESIÓN	110013110010-2014-00155-00	Causante: Cecilia Benavides de Pinzon		1. Resuelve incidente de nulidad. 2. Designa Partidor.
2	10 F	SUCESIÓN	110013110010-2014-00155-00	Causante: Cecilia Benavides de Pinzon		1. Resuelve recurso. 2. Requiere a la demandante, otros.
3	28 F	SUCESION	110013110028-2017-00375-00	Causante Carlota Molano Peñaloza		Requiere a los partidores, otros.
4	28 F	SUCESION	110013110028-2017-00483-00	Nohora Vargas Lozano y Fani Vargas Lozano	Causante Abacuc Vargas Bejarano	Ordena certificación previo pago del arancel.
5	28 F	DIVORCIO/ L.S.C	110013110028-2018-00390-00	John Jairo Vargas Ospina	Lady Johana Angel Sánchez	Requiere a la Caja de Vivienda Militar, otros.
6	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2019-00478-00	Carolina Chica Cadavid	Edwin Francisco Murcia Mahecha	Rechaza nulidad.
7	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00564-00	Sandra Patricia Fagua Rodriguez	Causante Jorge Enrique Fagua Zea	1. Acepta renuncia, requiere a los interesados, otros. 2. Requiere para rendición de cuentas.
8	28 F	INVESTIGACION DE PATERNIDAD	110013110028-2020-00136-00	Gleyni Garcia Gutierrez	Aldemar Amon	Sentencia.

ESTADO

9	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00216-00	Carlos Jairo Gomez Torres y otros	Causante Ronald Walter Stamm Standenman	Obedézcase y Cúmplase, señala fecha de audiencia.
10	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00266-00	Janet Maritza Rodríguez Rozo	Causante Victor Manuel Cardenas Mesa	Requiere a la secretaria de hacienda, otros.
11	28 F	U.M.H	110013110028-2020-00296-00	Bertha Hilda Alza Cuaran	Herederos de Segundo Aureliano Ruano Ceron	1. Resuelve solicitud de suspensión, otros. 2. Resuelve excepción previa.
12	28 F	INOPONIBILIDAD DE RENUNCIA DE GANANCIALES	110013110028-2020-00334-00	Pascal William Constain Karp	María Alicia Constain Cenzano y otros	Tengase por notificados por conducta concluyente, otros.
13	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00368-00	Aura Lucia Rivera Bernal	Causante Lucia Bernal de Rivera	Requiere al partidor, otros.
14	28 F	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	110013110028-2020-00388-00	José Santos Barbosa	Adriana Cecilia Rodríguez Castro	Ordena traslado de la prueba de ADN. (Anexo 26) (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)
15	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2020-00418-00	Derly Carolina Gualteros Suárez.	Edwin Gabriel Caicedo Zambrano	1. Ordena el pago de depósitos judiciales, otros. 2. Requiere a la actora para que notifique.
16	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00434-00	Luisa Fernanda Calderon Leon	Causante José Alberto Calderon Cardona	Acepta sustitución, otros.

ESTADO

17	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00073-00	Ludmila Cecilia Pertuz Pizarro	Nazahrith Guztavo Gonzalez Pinto	Señala fecha de audiencia , otros.
18	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00097-00	Paula Molina Leguizamon	Camilo Andres Murillo Oyuela	Termina proceso por desistimiento de parte.
19	28 F	CUSTODIA	110013110028-2021-00164-00	Julieth Katerine Torres Garzón	Yefri Esteban Rodríguez Gonzalez	Requiere a la secretaria.
20	28 F	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL	110013110028-2021-00255-00	Sandra Milena Pedraza Pedraza	Neyla Carolina Daza Santos y otros	Sentencia.
21	28 F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00359-00	Andres Fernando Cardenas Perez	María del Pilar Duque Vallejo	Acepta renuncia y ordena archivar.
22	28 F	IMPUGNACION DE MATERNIDAD	110013110028-2022-00022-00	Mauricio Fernández Correa	Emely del Valle Flores Rudas	Sentencia.
23	28 F	C.E.C.M.C.	110013110028-2022-00027-00	Samuel Guzmán Castilla	Martha Eugenia Morales Serna	1. Admite demanda. 2. Decreta cautelas.
24	28 F	LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL	110013110028-2022-00118-00	Rosa Elvira Pineros Ulloa	Antonio María Zabala School	Admite demanda.

ESTADO

25	28 F	MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00130-00	Elsa María Jiménez Triana	Elizabeth Triana López	Rechaza de plano y ordena remitir al Juzgado Noveno de Familia de Bogotá.
26	28 F	MODIFICACION DE VISITAS	110013110028-2022-00149-00	Manuel Alberto Gómez Vuelvas	Adela Rosa Castro Castillo	Rechaza demanda.
27	28 F	U.M.H.	110013110028-2022-00151-00	Yimy Henry Salinas Garzón	Anaclea León Higuera	Rechaza demanda.
28	28 F	ADJUDICACION DE APOYO	110013110028-2022-00152-00	Ivon Astrid Rojas Moncada	Fany Pérez Quintero	Rechaza demanda.
29	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCIÓN	110013110028-2022-00154-00	Fredy Antonio Cantero Simanca	Filomena Isabel Gamero Simanca	Modifica el fallo.
30	28 F	C.E.C.M.C.	110013110028-2022-00167-00	Pablo Andrés Arias Torres	Blanca Lilia Herrera Muñoz	Rechaza demanda.
31	28F	SUCESION	110013110028-2022-00174-00	Bibiana Ardila Martínez y Otro.	Alejandro Ardila Q.E.P.D.	Rechaza demanda.
32	28F	PERMISO SALIDA DEL PAIS	110013110028-2022-00180-00	Ingrid Yulieth Huegos Sánchez	Edgar Leonardo Rivera Millán	Rechaza demanda.

33	28F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00190-00	César James Ospina Barrios	Marisol Judith Villamarín Torres y otro	Concede apelación y ordena traslado para sustentar,
34	28F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2022-00232-00	Carlos Fernando González Justinico	Gloria Isabel Gamboa Pinilla Q.E.P.D.	Inadmite demanda.
35	28F	DIVORCIO	110013110028-2022-00277-00	Estefanía Sokoloff Restrepo	John William Kirby Kielland	Admite demanda.
36	28F	EXONERACION DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00278-00	Luis Reyes Salas	Gisell Alejandra Reyes Martínez	Rechaza de plano y ordena remitir la demanda al Juzgado 11 de Familia de Bogotá.
Se fija hoy	03-may.-22	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial.				
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 0027 Divorcio (C..E.C.M.C) de Samuel Guzmán contra Martha Morales.

De conformidad con lo normado por el art. 598 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

1.El embargo de los inmuebles solicitados en la demanda, numeral 1,2 y 3 visible a folio 13 del anexo 01-C1 del expediente digital. **Oficiese** por secretaria a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, haciendo las advertencias de ley por incumplimiento a lo ordenado. La secretaria emitirá la comunicación directamente y la parte interesada estará atenta a realizar el trámite correspondiente. Una vez se acredite dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro.

2. El embargo del vehículo relacionado en el numeral 5 visible en el folio y anexo antes referido. **Oficiese** a la Secretaría de Tránsito y Transporte correspondiente, haciendo las advertencias de ley en caso de incumplimiento. La secretaria emitirá la comunicación directamente y la parte interesada estará atenta a realizar el trámite correspondiente. Una vez se acredite dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro.

3. En lo que respecta a la solicitud de alimentos provisionales en favor del demandante, de momento no se señalara cuota de alimentos, toda vez que no hay suficientes elementos de juicio para tal efecto.

4.Previo a ordenar el embargo relacionado en el numeral 4 visible en el folio y anexo antes relacionado aclárese la solicitud precisando el concepto de *negocio*.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da44fa6d0cd6f9672d2cf8da3576c240ebd46e925f030cdf14a2246c1166c372**

Documento generado en 02/05/2022 09:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 0277 Divorcio de Estefanía Sokoloff contra John Kirby.

Como quiera que la anterior demanda cumple con los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL incoada por ESTEFANIA SOKOLOFF RESTREPO, mediante apoderado judicial, en contra de JOHN WILLIAM KIRBY KIELLAND.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentre debidamente notificado el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

4. RECONOCER a la abogada KATIA LILIANA DE LA TORCOROMA JACOME VEGA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae1c2e43dff4bb0292ca904b7b4f952bb8c52a41c4d35569425603010c3bb0**

Documento generado en 02/05/2022 09:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veintidós.

Ref. 2014 - 155 Sucesión de Cecilia Benavides y Manuel Pinzón.

Teniendo en cuenta que el trabajo de partición debe presentarse y suscribirse por todos los abogados que representen los intereses de los herederos y el escrito partitivo no fue suscrito por el abogado que representa los intereses de MANUEL ARMANDO y JORGE ENRIQUE PINZÓN BENAVIDES, el Despacho procede:

DESIGNAR como PARTIDOR de la Lista de Auxiliares de la Justicia a LUIS GABRIEL QUINTERO GOMEZ, tal y como lo ordena el inciso 2º del art. 507 del C.G.P. Comuníquesele la designación al auxiliar de la justicia por el medio más expedito, a fin de que comparezca a este Juzgado y proceda a realizar el trabajo de partición en un término máximo de diez (10) días. **Por secretaria procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE. (4) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **431cdfb28dd591ca41e4cd5fc08f20ada7413221c38942859ca38046938aeeeb**

Documento generado en 02/05/2022 09:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0232 Unión Marital de Hecho de Carlos González contra Gloria Gamboa (q.e.p.d.)

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese el poder y la demanda indicando contra quien o quienes se dirige, como quiera que deben ser vinculados los herederos determinados e indeterminados del causante, toda vez que se trata de un asunto contencioso que debe tramitarse conforme lo establece el art. 368 del C.G.P. y de los hechos se desprende la existencia de una hija.

2. Adecúese las pretensiones de la demanda, indicando claramente el periodo en que se afirma inició y finalizó la convivencia la pareja González - Gamboa, toda vez que no se enuncian las fechas exactas, conforme lo establece la Ley.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1cf3c0c568543a4cd9ed4958a14aae373aa1fadebc3ff134d6da9cd8368a4d**

Documento generado en 02/05/2022 09:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0278 Exoneración Cuota de Alimentos de Luis Reyes contra Gisell Reyes.

Revisada la presente demanda, se observa que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 390 numeral 9., párrafo dos del C.G.P. en concordancia con el art. 306 Ibídem, este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, tal y como se desprende de los hechos de la demanda fue en el Juzgado Once de Familia de Bogotá donde se aprobó el acuerdo de la cuota de alimentos que se pretende exonerar.

En efecto, el art. 390 numeral 9., párrafo dos del C.G.P., dispone...
“Parágrafo segundo. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria...”

Por lo antes expuesto, habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juzgado competente, y en tal virtud se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS por carecer este Juzgado de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda de EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS promovida por LUIS REYES SALAS contra GISELL ALEJANDRA REYES MARTINEZ, al Juzgado Once de Familia de Bogotá, para su conocimiento. **Oficiese.**

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba84729c9f9f3ec035ed459eeeadf958294dfb894150b3117f4a23ab6bff315**

Documento generado en 02/05/2022 09:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., 02 de mayo de dos mil veintidós

Ref. 2022-00154 Consulta de le Medida de Protección en favor de Fredy Cantero y en contra de Filomena Isabel Gamero.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Decima de Familia de esta ciudad, el día 31 de marzo de 2021 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

FREDY ANTONIO CANTERO SIMANCA solicitó medida de protección en su favor y en contra de FILOMENA ISABEL GAMERO SIMANCA ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones verbales y físicas por parte de la denunciada el 17 de febrero de 2020. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 31 de octubre de 2020.

Dentro de esta última, solo asistió el accionante a pesar de haberse notificado correctamente a la denunciada, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en contra de la accionada, con la consecuente instrucción de abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes, o cualquier conducta de violencia, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 31 de marzo de 2022, previa denuncia del accionante por nuevas agresiones por parte de la demandada, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, de testigos del demandante y se aportaron videos. Luego del respectivo análisis la Comisaría halló a la demandada responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor del demandante y procedió a imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho

contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que la incidentada incumplió la medida de protección antes aludida, que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra del accionante teniendo en cuenta que, una vez revisadas las declaraciones de las partes, los testimonios aportados y las agresiones verbales realizadas por la accionante en la audiencia, se puede concluir sin lugar a dudas, que existe violencia física, verbal y psicológica en contra del incidentante.

Sumado a lo anterior y al observarse una reiterada agresividad, acoso y violencia de parte de la accionada hacia el señor Freddy Cantero, que le impide tener una sana y tranquila convivencia, se modificará la sanción impuesta y en lo demás se mantendrá incólume la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 2° de la resolución proferida por la Comisaria Decima de Familia el día 31 de marzo de 2021 y en su lugar **ASIGNAR a FILOMENA ISABEL GAMERO SIMANCA una sanción por incumplimiento, imponiéndole el pago de una multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes,** correspondientes a la suma de Cuatro Millones de pesos (\$4.000.000,00) suma que deberá consignar a ordenes de la Secretaria Distrital de Integración Social dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, debiéndose acreditar su pago ante la Comisaria de Familia, so pena de convertir la multa en arresto, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

SEGUNDO: CONFIRMAR, en todo lo demás, la Resolución aquí consultada.

NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

r.a.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5750e2c5520e4b9f4728114712184e250f64a862133c9e14326fcb4c21c6192**

Documento generado en 02/05/2022 09:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veintidós

Ref. 2022-00130 Consulta Medida de Protección en favor Elsa Marina Jiménez y en contra de Elizabeth Triana López.

De una revisión al expediente, se observa que el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá ya había conocido de las presentes diligencias al resolver en grado de consulta el primer incidente de incumplimiento a la medida de protección definitiva interpuesta en favor de ELSA MARINA JIMÉNEZ TRIANA CONTRA ELIZABETH TRIANA LÓPEZ radicada con el No. 2021-00066, por tanto, es a ese Despacho al que le corresponde continuar conociendo su trámite.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente Medida de Protección.

SEGUNDO: REMITIR el trámite administrativo y sus anexos al Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, para su conocimiento. **Oficiese.**

TERCERO: REALIZAR la compensación y anotaciones a las que haya lugar.

r.a.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71ad3e49be728c1ceacfb95eb6fe9fb177e37cb5e3526228636d9444d8161267

Documento generado en 02/05/2022 09:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veintidós

Ref.: 2022-00190 Apelación Medida de Protección de Cesar James Opina contra Marisol Villamarin y Harbey Ospina.

Por encontrarse procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por los accionados MARISOL JUDITH VILLAMARIN TORRES Y HARBEY DAVID OSPINA VILLAMARIN, contra la Medida de Protección definitiva impuesta por la Comisaria Primera de Familia de Bogotá y se les corre traslado por el término de tres (3) días para que procedan a sustentarlo.

Una vez cumplido el término anterior ingresen inmediatamente las diligencias para resolver la alzada.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42b301d2540bd9001c33d3da814be42bf93376c673b72ff38cfb096b273f054**

Documento generado en 02/05/2022 09:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 296 Unión Marital de Hecho de Bertha Alza contra María Cerón y herederos indeterminados del causante Segundo Ruano.

Procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda, frente a la excepción previa de *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas están dirigidas a remediar los eventuales errores formales en que se haya incurrido en la elaboración y presentación de una demanda y en la formación del litigio, asegurando de esta manera la finalización de la contienda con un fallo de mérito.

Conforme a lo dispuesto por el inciso final del art. 61 del C.G.P., la figura del litisconsorcio necesario se presenta cuando por naturaleza de los actos jurídicos que se controvierten, o por disposición legal, no es posible resolver el litigio sin la comparecencia de una o algunas de las personas que allí intervinieron, y que, por ello están llamadas a integrar el extremo pasivo o el activo de la litis.

Descendiendo al caso concreto y al encontrarnos frente a un proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho, en principio, podría originarse una nulidad si la demanda no se dirigiera contra todos los herederos determinados del causante, sin embargo, de quien se pretende su vinculación aún no ha sido reconocido mediante sentencia como hijo extramatrimonial del causante, toda vez que, ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ipiales/Nariño aún se encuentra en discusión el reconocimiento del menor MIGUEL AURELIO como hijo extramatrimonial del aquí fallecido.

Por lo anterior, la excepción previa en el presente asunto no se logra estructurar, en primer lugar, porque al momento de incoarse la demanda no se encontraba acreditada la calidad del menor heredero como hijo del causante, y en segundo lugar, sólo en el evento en que se acompañe prueba que acredite la calidad de litisconsorte necesario, podrá pedirse su

vinculación, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya proferido sentencia, caso que no es el presente.

Por lo anterior, la excepción propuesta por la parte demandada no está llamada a prosperar, lo cual impone su negación; dado el resultado de esta, el extremo pasivo será condenado en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa denominada “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte demandada.

A fin de que se PRACTIQUE la correspondiente liquidación de costas por parte de la secretaría de este Despacho, se fija como agencias en derecho, la suma de \$240.000=.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be338df0ecae2621bb0dff9861dfab321a8303eceb8a530cd763d5c07ab8793**

Documento generado en 02/05/2022 09:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0149 Modificación Régimen de Visitas de Manuel Gómez
contra Adela Castro.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se
subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad
con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a
devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52c816d00cb9b76f576206bb68bf3403832caa9253d477a3fc1f50227024e5ed

Documento generado en 02/05/2022 09:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0151 Unión Marital de Hecho de Yimy Salinas contra Anacleta León.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d2b06c1e8cdd4ee4286e2c76af95d9db2b2190739afd21740d7665017dbc339

Documento generado en 02/05/2022 09:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0152 Adjudicación de Apoyos de Ivon Rojas en favor de Fanny Pérez.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f674c7daf134c76b0f094a138d5a7d0b2a769e8702e796283892f71182d8132**

Documento generado en 02/05/2022 09:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0167 Divorcio (C.E.C.M.C.) Pablo Arias contra Blanca Herrera.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad931da5fbdf5088a3ec952adf004d9cdf32f6c95ae9f3c8a21db954865d86d**

Documento generado en 02/05/2022 09:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 174 Sucesión Intestada de Alejandro Ardila.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

- 1.** Rechazar la demanda.
- 2.** Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
- 3. Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **aa2bdc93ab43a76e4ebf2dbb7d11f2dc8209914cd2ff51ea989ad06189f328be**

Documento generado en 02/05/2022 09:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0180 Permiso Salida del País de Ingrid Huelgos contra Edgar Rivera.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a30710ceb5bc7d9afb18ecea25edeab182520b7e4c01822bdecbe00b353f10c**

Documento generado en 02/05/2022 09:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 0027 Divorcio (C..E.C.M.C) de Samuel Guzmán contra Martha Morales.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTO CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada por SAMUEL GUZMAN CASTILLA, mediante apoderado judicial, en contra de MARTHA EUGENIA MORALES SERNA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. RECONOCER a la abogada ANA EDITH ZAPATA MUÑOZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos al despacho.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7081d5c9981152fd927182a994caa2640373fed2273333fb1c4e6014c2153188**

Documento generado en 02/05/2022 09:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0118 Unión Marital de Hecho de Rosa Piñeros contra José Zabala y Otros y Herederos indeterminados de Antonio Zabala (q.e.p.d.).

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado por ROSA ELVIRA PIÑEROS ULLOA contra JOSE ANDRES ZABALA BORJA, MANUEL ANTONIO ZABALA BORJA, CLAUDIA ROCIO ZABALA BORJA y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ANTONIO MARIA ZABALA SCHOOL.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 del 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentre debidamente notificados los demandados, deberán allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P. con el fin de establecer parentesco con el causante.

4. EMPLAZAR de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, a los herederos indeterminados del causante, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaria proceda de conformidad.

5. Por secretaria, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando se adecue el reparto de la presente demanda, proceso verbal y no liquidatorio conforme fue radicado. **Oficiese.**

6. RECONOCER a la abogada OLGA LUCIA MELO POPAYAN como apoderada de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

7. Notifíquese al Señor Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50eedc93a5c5f61243d5893107ecba5e482e7cf2f736fe8441fc9b0c8c185fc**
Documento generado en 02/05/2022 09:11:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veintidós.

Ref. 2019 – 478 Incidente de Nulidad dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos de Edwin Murcia contra Carolina Chica.

RECHAZAR la nulidad propuesta por la parte demandada, teniendo en cuenta que, no acreditó su derecho de postulación ni designó a un profesional del derecho para que lo represente dentro del presente asunto.

Pues tal y como ya se le ha manifestado reiteradamente al ejecutado, en esta clase de asuntos se exige actuar a través de abogado, tal y como lo señaló la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque en STC2570-2020 del 10 de marzo de 2020 en la cual señaló:

“Lo interpretación confrontada no deriva de la mera subjetividad ya que está acorde con la legislación procesal civil, ya que ciertamente el censor debió acudir al litigio representado por abogado en aras de que aquel defendiera sus intereses, puesto que el decurso confutado es de «única instancia» en razón de la «naturaleza del asunto», que no por su «cuantía»; el legislador lo previó de esa forma al establecer en el canon 21 del C.G.P. que «los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: [...] 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias».

En ese orden, no existe la facultad de gestionar directamente las actuaciones adjetivas en causa propia, como allí lo pretendió, pues se exige el ius postulandi sin importar el monto que se esté cobrando.

Si bien el «estatuto del ejercicio de la abogacía» en el canon 28 consagró que «por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado» en algunos asuntos, tales como «en los procesos de mínima cuantía», aquella habilitación es restrictiva y no permite una exégesis extensiva para las demás contiendas, pues, se reitera, aquí se está debatiendo un «ejecutivo de alimentos» que es de «única instancia» en razón de la «naturaleza del asunto», sin mirar la «cuantía».”

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f2a9a7ea23323dd66e636a93fe2f258811de7d950fb928f2dd9f9b47bbb75d**

Documento generado en 02/05/2022 09:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2014 - 155 Incidente de Nulidad dentro de la Sucesión de Cecilia Benavides y Manuel Pinzón.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda, frente a la nulidad propuesta dentro del término legal, por el apoderado de algunos interesados.

La parte incidentante alegó la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., que señala que el proceso es nulo cuando:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

ANTECEDENTES

Adujo la parte incidentante como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

- Afirmó la parte interesada, que las señoras CLAUDIA CECILIA y NOHORA ELIZABETH PINZÓN BENAVIDES pese a que fueron requeridas por el juzgado de origen, para que procedieran a elevar la petición de que trataba el art. 591 del C.P.C. (hoy 492 del C.G.P.) hicieron caso omiso y no dieron cumplimiento al mandato judicial.

- Indicó, que se dio continuidad al proceso, sin tener en cuenta que uno de los interesados había sido declarado en estado de interdicción, por ende, se le debió haber nombrado un curador de bienes; las interesadas no aportaron los datos de ubicación de aquellos, lo cual genera una invalidez en la actuación procesal.

- Adujo que las prenombradas, además, no dieron cumplimiento a lo previsto en el numeral 4° del art. 444 del C.G.P., esto es, no se realizó el incremento del avalúo catastral en un cincuenta por ciento (50%), motivos suficientes para que se configure la causal de nulidad alegada, por cuanto, no se notificó a los herederos conforme a ley.

- Por todo lo anterior, el solicitante pide la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio y subsidiariamente se declare la nulidad del auto que aprobó los inventarios y avalúos.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del C.G.P., regula lo concerniente a las causales de nulidad que pueden ser generadas en el proceso y que logran invalidar parte de la actuación.

Es precisamente el legislador el llamado a definir los hechos y circunstancias que dan lugar a las nulidades y también el encargado de estatuir lo relativo a las posibilidades de saneamiento o convalidación de actos o etapas procesales, la manera y términos en que pueden obtenerse.

La parte incidentante alega la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., sin embargo, se observa que dentro del trámite sucesoral, el Juzgado de origen ordenó el emplazamiento de ley de todos aquellos que acreditaran su interés en intervenir dentro del asunto, actuación forzosa en favor de los interesados y no en su contra, lo cual permite que el trámite pueda adelantarse normalmente y los intervinientes asuman el proceso en el estado en que se encuentre.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo en STC6176-2015 del 21 de mayo de 2015, señaló:

“3. Sin embargo, examinados los soportes adosados, se advierte que el amparo constitucional que la señora Flor de María Alvarado Moreno solicita no tiene vocación de prosperidad, puesto que el juzgado convocado actuó conforme a la ritualidad prevista por la ley adjetiva civil para este tipo de procesos, en la medida que dispuso citar a los interesados, llámense herederos, legatarios, albacea o cónyuge sobreviviente, curador de la herencia yacente, acreedores, ect. (art.

1312 del Código Civil), a través del emplazamiento previsto en el artículo 589 del Código de Procedimiento Civil, el cual, como bien lo señaló el a quo, es forzoso, con la finalidad de enterar a los mismos de la apertura del proceso sucesorio, para que concurrieran al mismo a hacer valer sus derechos, intervención que es voluntaria, y solo obligatoria de manera excepcional, cuando el demandante o interesado en la sucesión solicita al juez -en uso del artículo 591 ibídem, que requiera a un asignatario para que declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere diferido, supuesto en el que el llamado se hace directamente a su domicilio o paradero si el peticionario lo conoce, o en caso contrario mediante emplazamiento en la forma indicada en el artículo 318 Cit., hipótesis en la que si aquél no comparece se le nombrará curador ad litem para que acepte o repudie la herencia en su nombre, y en adelante lo represente hasta su apersonamiento.

4. Ahora, cabe aclarar además, que «el edicto emplazatorio a que alude el citado artículo 589 no comporta, por ser específica su remisión, los mismos efectos del emplazamiento consagrado en el artículo 318 también ya referido, [pues] nótese que en el proceso de sucesión si el emplazado indeterminado no comparece, no hay lugar a nombrarle curador ad litem, por la sencilla razón que ese emplazamiento en particular no corresponde, de ninguna manera, al trámite previo de una notificación personal» (CSJ STC, 30 en. 2009, Rad. 2008-00052-01), por lo que resulta lógico que no llegara citatorio alguno al domicilio de la tutelante.

Así las cosas, se declarará infundado el incidente de nulidad, reiterándose que, el emplazamiento de que trata el art. 108 del C.G.P. (antes 318 del C.P.C.) permite que las personas que quieran comparecer dentro del sucesorio y acrediten su interés, podrán reclamar sus derechos y comparecer en cualquier estado del proceso y hasta antes de que se profiera sentencia de partición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta por la parte incidentante.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte incidentante.

A fin de que se PRACTIQUE la correspondiente liquidación de costas por parte de la secretaría de este Despacho, se fija como agencia en derecho, la suma de \$240.000=.

NOTIFÍQUESE. (4) k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76727d2b6a436ae26d7e65d849526ae2a08b697f7a916956eaf3446e227745d0**

Documento generado en 02/05/2022 09:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2022- 0022 Impugnación de Maternidad de Mauricio Fernández contra Emely del Valle Flores.

Atendiendo el anexo 06 del expediente digital en el que se allega escrito de contestación de demanda, en el que la demandada a través de apoderado se pronuncia sobre los hechos y pretensiones de la demanda y solicita se de aplicación a lo dispuesto en el art. 386 numeral 4 del C.G.P., este despacho tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la señora EMELY DEL VALLE FLORES RUDAS se notificó, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo segundo.

Se reconoce al abogado NICOLAS ARANGUREN CUBILLOS en calidad de apoderado de la parte demandada, en los términos del poder otorgado (folios 2 del anexo antes referido).

Teniendo en cuenta los resultados de la prueba de ADN realizada por el laboratorio Fundación para el desarrollo de las ciencias de la comunicación social - FUNDEMOS IPS, practicada a las partes en el proceso (folios 35-38, anexo 01 del expediente digital), los cuales fueron objeto de traslado sin pronunciamiento al respecto por la demandada, en observancia a lo preceptuado en el numeral 4 del art. 386 y 278 del C.G.P., procede este Juzgador a emitir la sentencia de plano.

ANTECEDENTES

El señor Mauricio Fernández Correa como representante legal del menor de edad Sebastián Fernández Flores, a través de apoderado, presentó demanda de IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD, en contra de la señora Emely del Valle Flores Rudas, para que, previos los trámites del proceso verbal, se declare que no es hijo de ella, en consecuencia, ordenar a la Notaria 27 del Circuito de Bogotá, para que proceda a modificar el acta civil del registro civil de nacimiento del niño.

En el escrito demandatorio afirma el apoderado que los señores Mauricio Fernández Correa y Emely del Valle Flores Rudas, acordaron la gestación del menor objeto de este proceso, donde la señora aceptó llevar a cabo la gestación subrogada, producto del procedimiento in vitro realizado

por el Centro Latinoamericano de diagnóstico genético molecular y a quien durante toda la etapa de gestación y previo a esta se le prestó los servicios de exámenes médicos, y psicológicos, así como acompañamiento psicológico, controles mensuales del embarazo y todos los servicios necesario para el bienestar del menor y de la gestante.

El señor Mauricio Fernández Correa una vez nació el menor de edad, tal como lo indica la corte constitucional en la sentencia T-968 de 2009 como requisito este tipo de procedimientos, este fue entregado para el cuidado y custodia de su padre biológico.

Se tomaron las muestras al menor con el fin de determinar que efectivamente este no es hijo biológico de la señora Emely del Valle Flores Rudas en el laboratorio Fundación para el desarrollo de las ciencias de la comunicación social - FUNDEMOS IPS, los resultados con un porcentaje del 99.9% establece que la señora no es madre del menor.

La demanda, que correspondió por reparto a este despacho, fue admitida por auto de fecha 31 de enero de 2022, providencia que fue notificada al Defensor de Familia anexo 05 del expediente digital, la demanda se notificó por conducta concluyente, quien presento escrito de contestación a través de apoderado, manifestando que no se opone a las pretensiones y da por cierto todos los hechos (anexo 06 del expediente digital).

Practicadas las pruebas genéticas, y teniendo en cuenta los resultados que se allegaron con la demanda de la prueba de ADN practicados por el laboratorio Fundación para el desarrollo de las ciencias de la comunicación social - FUNDEMOS IPS, al niño Sebastián Fernández Flores y los señores Mauricio Fernández Correa y Emely del Valle Flores Rudas obrante a folios 35-38, anexo 01 del expediente digital, los cuales fueron objeto de traslado sin pronunciamiento al respecto, en observancia a lo preceptuado en el numeral 4 del art. 386 y 278 del C.G.P., procede este Juzgador a emitir la sentencia de plano, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad, los denominados por la doctrina y jurisprudencia, presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este despacho para conocer del mismo. Igualmente, acreditada la legitimación de las partes, tanto por activa como por pasiva.

La demanda tiene por objeto la impugnación de la Maternidad, de la señora Emely del Valle Flores Rudas, respecto del menor de edad Sebastián Fernández Flores.

De acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional, la Filiación es *“uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero “derecho a reclamar su verdadera filiación”*. (Sentencia C-109 de 1995).

De tal manera que, la filiación es la relación que existe entre padre o madre hijo o hija proporcionando una identidad a toda persona, implicando derechos y obligaciones entre estos, por lo tanto, es importante resaltar que las normas sobre filiación como todas las de carácter familiar son de orden público y por ende no pueden ser variadas por voluntad de las partes.

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991, establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Es así que por este Tratado a todos los niños, niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

Al respecto, la Corte Constitucional indicó que: (...) *“toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres, sino también a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo, y para que se cumplan en beneficio suyo las obligaciones de sus progenitores*.

En el artículo 5° de la Ley 75 de 1968, se prevé: *El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil*”. Con este propósito, el artículo 248 del citado Código disponía que: *“En los demás casos podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causas siguientes: 1a) Que el legitimado no ha podido tener por padre al legitimante. 2a) Que el legitimado no ha tenido por madre a la legitimante; sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18, de la maternidad disputada*.

... Tiene el derecho de impugnarla:

- 1. El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo;*
- 2. Los verdaderos padre y madre legítimos del hijo para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos, los derechos de familia en la suya;*
- 3. La verdadera madre para exigir alimentos al hijo.”*

Además de las personas mencionadas en el artículo 335, están legitimadas para iniciar el proceso de impugnación de la maternidad

cualquier persona a quien la maternidad supuesta perjudique en sus derechos.

Aunque se presume la maternidad en una mujer que tiene un parto, la acción de impugnación de la maternidad existe para desvirtuar esta presunción, y así evitar desafueros que van en contra del derecho a conocer a los verdaderos padres, más aún en la actualidad.

De conformidad con la legislación la filiación, puede ser natural o adoptiva; sin embargo, como se ha expresado jurisprudencialmente, debido a los avances y descubrimientos científicos, las formas de reproducción humana se han modificado al punto de ser posible acceder a la fecundación in vitro, inseminación artificial, transferencia de embriones y demás.

Esto significa que, de conformidad con los nuevos lineamientos jurisprudenciales, la filiación puede ser también por reproducción artificial., dentro de las cuales es posible ubicar la maternidad subrogada o sustituta que es el caso que nos ocupa. La doctrina ha considerado que esta se encuentra legitimada en virtud del artículo 42 de la Constitución Política por cuanto sostiene que *“los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica tienen iguales derechos o deberes”*

En el ordenamiento jurídico colombiano no existe una norma que prohíba ni permita de manera específica el alquiler de vientre, no obstante, la Corte Constitucional en la sentencia T-968 de 2009 define el alquiler de vientre, también conocido como maternidad subrogada, como aquella que *“se da a través de un contrato que lo conforman dos partes; por un lado tenemos a la pareja que aporta el material genético –como es el ovulo fecundado– y por otro lado, a la mujer fértil quien presta su útero para que se dé el proceso del embarazo”*, concepto en el que se sustenta las pretensiones de la presente acción.

...al hablar de maternidad subrogada se debe tener en cuenta las modalidades y las diferencias con las otras técnicas de reproducción asistida como son: la inseminación artificial y la fertilización in vitro- ya que estas técnicas distan un poco, pero a la vez permiten que se lleve a cabo la gestación sustituta. Pues bien, como ya se ha definido inicialmente, la maternidad subrogada se da cuando la pareja aporta el material genético para que otra mujer lleve a cabo el desarrollo del embarazo, es decir, en la maternidad subrogada se da el ovulo fecundado para que éste sea implantado en el útero de una mujer que permite el desarrollo del embarazo.”

En todo caso, es necesario que a la luz del artículo 167 del C.G.P., la parte interesada pruebe los supuestos de hecho que dan lugar a los efectos jurídicos que se quieren alcanzar. Si se quiere impugnar la maternidad, se debe probar que quien es señalada como madre, no lo es.

En cuanto a las documentales que acompañan el libelo, se encuentran copia auténtica del registro civil de nacimiento del menor de

edad Sebastián Fernández Flores, así como los resultados de la prueba de ADN, allegados con la demanda, practicado por laboratorio Fundación para el desarrollo de las ciencias de la comunicación social - FUNDEMOS IPS., los cuales fueron objeto de traslado a las partes quienes no se pronunciaron al respecto.

En lo referente a las pruebas que se deben presentar en el proceso para declarar la paternidad, el artículo 7 de la Ley 75 de 1968 estableció que el juez de oficio o a solicitud de las partes *“decretará los exámenes personales del hijo y sus ascendientes y de terceros, que aparezcan indispensables para reconocer pericialmente las características heredo-biológicas, con análisis de los grupos sanguíneos, los caracteres patológicos, morfológicos, fisiológicos e intelectuales trasmisibles, que valorará según su fundamentación y pertinencia”*.

Al respecto la Corte ha señalado *“Con la evolución científica, el legislador expidió la Ley 721 de 2001, en la que determinó que: “En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.” De acuerdo con el parágrafo segundo de la citada norma, para tal fin, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos”*. (Sentencia T-381/13).

El resultado de la prueba genética, resumida en el estudio de las combinaciones de alelos que constituyen el perfil del ADN del grupo integrado por el niño objeto del proceso representado por su progenitor y la demandada en impugnación de maternidad, se constituye en la prueba más importante.

La filiación encuentra su fundamento en el hecho biológico de la procreación; por ello el examen genético de ADN no solamente permite incluir, sino excluir a quien pasa como presunto padre o madre, ya que, con ayuda de la ciencia, la ley atribuye a la prueba científica la virtualidad de incluir o excluir a alguien como padre o madre con grado de certeza prácticamente absoluta.

En el presente caso la pericia fue practicada por laboratorio Fundación para el desarrollo de las ciencias de la comunicación social - FUNDEMOS IPS, laboratorio reconocido y certificado que permite reconocerle a tal prueba genética el valor probatorio que le asigna la Ley, como quiera, que, las partes voluntariamente acudieron a dicha entidad para la toma de muestras y, al dictamen se le dio el trámite contemplado en el artículo 228 del C.G.P., sin que fuera objetada por la parte pasiva.

En efecto, en el presente caso, los resultados de la prueba obtenida, presentan las combinaciones de los alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado, y donde se observa que en la señora Emely del Valle Flores Rudas NO se encuentran todos los alelos obligados maternos

(AOP), que debería tener la madre biológica del niño Sebastián Fernández Flores, según el sistema genético analizado en la tabla.

Bajo el sistema de estudio genético, se demostró que la maternidad de Emely del Valle Flores Rudas con relación al niño Sebastián Fernández Flores se excluye con base en los sistemas genéticos analizados.

Dicho dictamen fue motivado y fundamentado y, señaló la metodología utilizada en su práctica, expresó control de calidad, cadena de custodia, interpretación y cálculos estadísticos, que hizo tránsito a plena prueba, teniendo en cuenta que el traslado a las partes transcurrió en silencio para el actor no así para la demandada quien manifestó expresamente su aceptación de los resultados y no manifestó oposición.

Respecto al valor probatorio del examen genético de ADN, jurisprudencialmente se ha señalado *“En efecto, la prueba genética, en estos procesos, ostenta la naturaleza de un dictamen pericial y está sujeta, a más de las reglas técnicas–científicas inherentes a su especie, a los requisitos y formalidades legales exigibles en su decreto, práctica, contradicción y valoración por el juez de conocimiento, quien debe sopesarla “en su integridad, con el fin de evidenciar su calidad, precisión y firmeza, al mismo tiempo que la competencia de los peritos, tal como lo reclama el artículo 241 del C. de P.C., sin que en asunto tan delicado sea posible remitirse al simple resultado de la prueba, el que necesariamente debe estar respaldado en un conjunto de elementos de juicio que le permitan al juzgador establecer que la probabilidad de paternidad acumulada –o la exclusión-, es, ciertamente, el reflejo de los exámenes realizados o practicados y de la aplicación de las técnicas reconocidas para ese tipo de experticias”* (Sentencia 220 del 18 de diciembre de 2006).

Ahora bien, de conformidad con la ciencia ya difundida, ésta indica que cuando se dice que hay inclusión de paternidad o maternidad es porque de las pruebas se deduce que los hijos tienen todos los alelos que deben provenir de quien ha sido señalado como padre o madre de acuerdo a los análisis hechos sobre sus muestras o las de sus otros consanguíneos como en este caso, y que el porcentaje es una fórmula matemática de probabilidades resultantes al comparar los productos con otro individuo al azar, y para el caso en estudio la certeza es suficiente, al encontrar que la demandada no posee en los sistemas genéticos analizados los alelos obligados para ser la madre biológica del niño Sebastián Fernández Flores.

Como quiera que, este Juzgador dada la confianza y seguridad que le brinda la prueba de ADN y, de la firmeza de su resultado, así como también estar frente a un contrato de MATERNIDAD SUBROGADA, lo llevan al convencimiento necesario que le permite concluir entonces que las pretensiones de la demanda serán despachadas favorablemente, y como consecuencia se dispondrá que SEBASTIÁN FERNÁNDEZ FLORES, hijo del señor MAURICIO FERNÁNDEZ CORREA, no es hijo de la señora EMELY

DEL VALLE FLORES RUDAS y según el material probatorio se desconoce el nombre de la verdadera madre al tratarse de óvulos donados ANONIMOS

Finalmente, y como quiera que la parte demandada no se opuso a las pretensiones no será condenada en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora **EMELY DEL VALLE FLORES RUDAS**, identificada con la cédula de identidad venezolana No.17602382 y el permiso especial de permanencia No.900820218051985, **NO** es la madre biológica del niño **SEBASTIÁN FERNÁNDEZ FLORES**, nacido el día 24 de noviembre de 2021, en la ciudad de Bogotá, hijo del señor **MAURICIO FERNÁNDEZ CORREA** por inseminación artificial inscrito en la Notaria 27 del círculo de Bogotá con el NUIP 1013030581 y el indicativo serial No.33548742.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaria 27 del círculo de Bogotá, para que inscriba esta sentencia y modifique el apellido materno del niño para que en adelante figuren como **SEBASTIÁN FERNÁNDEZ CORREA** hijo de **MAURICIO FERNÁNDEZ CORREA** por inseminación artificial. **Oficiese.**

TERCERO: Sin CONDENA en costas a la parte demandada, al haberse concedido amparo de pobreza.

CUARTO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial. (Decreto 806 de 2020).

QUINTO: Dese por TERMINADO el presente proceso. Archívese el expediente dejando las constancias del caso

SEXTO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b1f0621fdd42137a7f1a479093b49c4426fa528854554cc5389b58dcff6d4f**

Documento generado en 02/05/2022 09:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veintidós.

Ref. 2019 – 564 Sucesión de Jorge Fagua.

Requerir a la heredera SANDRA PATRICIA FAGUA RODRIGUEZ a través de su apoderado, para que informe a este Despacho y dentro del presente asunto, los dineros que se han percibido por concepto de canon de arrendamiento de los apartamentos y locales ubicados en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-562005, de los meses de septiembre a diciembre de 2021. **Por secretaría comuníquesele al correo electrónico faguita@hotmail.com**

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66d07a055338a4759e825d16309c2726549d372e9903fc731e67f92d4e6a595**

Documento generado en 02/05/2022 09:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2017 - 483 Sucesión Intestada de Abacuc Vargas.

Una vez se acredite el pago de arancel judicial, **por secretaria expídase certificación de la existencia del proceso**, señalando el nombre de la causante, los herederos reconocidos y la calidad que ostentan, nombre de la administradora de la herencia y los nombres de los apoderados junto con su número de identificación, a fin de que sea remitido y tramitado ante la DIAN.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70fb9bca663ed140814b74af218cd85e061e8b89d237640fabb53a8227abcf33**

Documento generado en 02/05/2022 09:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 073 Liquidación de Sociedad Conyugal de Nazahirth González contra Julia Peña.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

Tener por notificada de manera personal a la parte demandada a través de mensaje de datos en la dirección electrónica conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, tal y como se evidencia en anexo 01 y 05 del expediente digital, quien, dentro del término legal conferido, no dio contestación a la demanda.

Dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 30 del mes de junio del año 2022 a la hora de las 2:30 p.m. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.**

Por el medio más expedito, **notifíquese** a las partes y a la apoderada de la parte actora al correo electrónico julampe58@hotmail.com, nazahirth9@gmail.com y ludmilapertuz@hotmail.com de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a la abogada que deberá estar diez minutos antes de la hora programada, conectada y disponible, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, y deberá remitirse el acta de inventarios y avalúos con un día de antelación a la diligencia, al correo electrónico del Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas

de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44bdab8f16b13f634cfd5911d556ea79fb49b1b7953a5d680e0d527d10fbbba7**

Documento generado en 02/05/2022 09:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0097 Ejecutivo de Alimentos de Paula Molina contra Camilo Murillo.

Atendiendo la solicitud presentada por la apoderada de la actora, memorial anexo 08 del expediente digital en el que desiste del trámite de la demanda. El despacho al encontrarla ajustada a la ley con fundamento en lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P., procede a acogerla positivamente, así mismo y dado que se trata de un trámite en el que aún no se ha trabado la litis, se considera procedente no condenar en costas, en consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento sin condena en costas.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en este asunto **Oficiese**. Para el efecto el interesado aporte la dirección electrónica de la entidad(es).

TERCERO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, dejando las anotaciones del caso.

CUARTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8404ec92d1f43db26be209d61975ae56362bc2cd617db14b472e0a56c0f7ab0**

Documento generado en 02/05/2022 09:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 0418 Ejecutivo de alimentos de Derly Gualteros contra Erwin Caicedo.

Visto el informe secretarial que antecede, la apoderada tenga en cuenta que mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2021 se resolvió lo que sería la notificación del demandado, providencia en la que se requirió para dar cumplimiento a los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Frente a las medidas cautelares, estese a lo resuelto en providencia de esta misma fecha visible en el C2 del expediente digital.

Por lo anterior y como quiera que no se encuentran medidas pendientes, se **requiere** a la parte actora para que dé celeridad al trámite y proceda a notificar al demandado conforme lo dispuesto en auto de fecha antes mencionado. Téngase en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c246904f7648471bf2c92acf15d27dd96873c776771fea7bcd70e013a70e6f97**

Documento generado en 02/05/2022 09:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0359 Custodia Compartida, Reducción Cuota de Alimentos y Reglamentación de Visitas de Andrés Cárdenas contra María del Pilar Duque.

Visto el informe secretarial que antecede, se acepta la RENUNCIA presentada por la apoderada del actor que obra en el expediente anexo 18 del expediente digital. Advirtiéndose que el presente asunto se encuentra terminado por acuerdo entre las partes desde el pasado 24 de noviembre de 2021.

Por secretaría, archívese el expediente dejando las constancias del caso conforme lo dispuesto en providencia inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81f3b202b90051ac8b92f2e0e28890e721ded1075217950a0c4ef1552487b10**

Documento generado en 02/05/2022 09:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 334 Inoponibilidad de Renuncia de Gananciales de Pascal Constain contra María Alicia Cenzano y Otros.

Tener por notificado por conducta concluyente a los demandados MARIA ALICIA CENZANO GIODA, MARIA FIONA, SANTIAGO ALBERTO CONSTAIN CENZANO y DORA LUCIA CONSTAIN DE ROCKERT, tal y como consta en el anexo 18 del expediente digital, quien allegó escrito de contestación de la demanda y presentó excepciones de mérito.

RECONOCER a la abogada MARTHA PATRICIA AMADO ARIAS como apoderada de los demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Tener en cuenta que MARIA FIONA CONSTAIN CENZANO otorgó poder general a MARIA ALICIA CENZANO DE CONSTAIN, tal y como consta en la escritura pública No. 00039 del 13 de enero de 1995 ante la Notaria Cuarenta y Seis de Bogotá, para los fines legales allí establecidos.

Tener en cuenta que DORA LUCIA CONSTAIN DE ROCKERT otorgó poder general a MARIA TERESA GARCES LLOREDA, tal y como consta en la escritura No. 1 del 9 de enero de 2015 ante la Notaria Treinta de Bogotá, para los fines legales allí establecidos.

Téngase en cuenta que se acreditó el envío a la contraparte, quien, dentro del término legal concedido para el efecto, se pronunció respecto de las excepciones de mérito propuestas por la demandada.

Requerir a la parte actora a fin de que proceda a notificar a la demandada ALICIA CONSTAIN conforme a lo previsto en los art. 291 y 292 o de acuerdo al art. 8° del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, **se insta** por segunda vez a la parte actora a fin de que proceda a allegar el registro civil de defunción del extinto ALBERTO CONSTAIN MEDINA y copia del registro civil de nacimiento de ALICIA CONSTAIN.

Finalmente se requiere a la demandada DORA LUCIA CONSTAIN DE ROCKERT a fin de que aporte copia de su registro civil de nacimiento, a fin de acreditarse su parentesco con el causante.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2beea5e34a8369778b0d39d22b50a2d1c9ab0d8e1965110731ede112fa109db1**

Documento generado en 02/05/2022 09:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veintidós.

Ref. 2018 – 390 Liquidación de Sociedad Conyugal de John Vargas
contra Lady Ángel.

Requerir al abogado WILDER EUCLIDES CRUZ MELENDEZ a fin de que aclare su solicitud, teniendo en cuenta que presentó un escrito de incidente, pero no señaló porque hizo tal solicitud, ni de qué trata dicha petición.

Por secretaria requiérase a la CAJA DE VIVIENDA MILITAR (Caja Honor) al Banco Sudameris, Banco Popular y Banco Bogotá, a fin de que informen en el término de diez (10) días, so pena de las sanciones legales a que se hacen acreedores por incumplimiento, los motivos por los cuales no han dado respuesta a la comunicación enviada por este Despacho, al correo electrónico disponible para tal fin.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3208a3a20e600ddd992455b56fb723b2b0d52266217c584db2966fd4ef8bf8**

Documento generado en 02/05/2022 09:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 - 266 Sucesión de Víctor Cárdenas.

Se reitera a los peticionarios que, cualquier solicitud o intervención que deseen realizar deberán hacerla a través de apoderado, teniendo en cuenta que en esta clase de asuntos no es permitido actuar en causa propia.

De otro lado, si los interesados tienen alguna denuncia por instaurar ante un posible delito fraude judicial, deberán acudir ante la autoridad competente para tal fin.

Por secretaria requiérase a la Secretaría de Hacienda, Alcaldía Municipal de San Antonio del Tequendama y al Juzgado Trece Civil Municipal de Bogotá, a fin de que informen en el término de diez (10) días, so pena de las sanciones legales a que se hacen acreedores por incumplimiento, los motivos por los cuales no han dado respuesta a la comunicación enviada por este Despacho, al correo electrónico disponible para tal fin.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aaf65f5bb53f3f287c0c37647406529a47407248bcbb57a3c928ba9bb891969**

Documento generado en 02/05/2022 09:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 0255 Filiación Natural con Petición de Herencia de Sandra Pedraza contra Neyla Daza y Otros Herederos determinados del señor Efraín Daza (q.e.p.d.).

Teniendo en cuenta los resultados de la prueba de ADN realizada por el Laboratorio Servicios médicos Yunis Turbay y CIA.SA. Instituto de Genética, practicada a las partes en el proceso (anexo 18 del expediente digital), los cuales fueron objeto de traslado sin pronunciamiento al respecto por las partes, en observancia a lo preceptuado en el numeral 4 del art. 386 y 278 del C.G.P., procede este Juzgador a emitir la sentencia de plano.

El Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda de FILIACION NATURAL incoada por SANDRA MILENA PEDRAZA PEDRAZA contra NEYLA CAROLINA DAZA SANTOS, NATALIA CATALINA DAZA SANTOS, EFRAIN LEONARDO DAZA SANTOS, los menores de edad JUAN FELIPE DAZA BUITRAGO y PAULA ANDREA DAZA BUITRAGO representados por LUZ ARELIS BUITRAGO RUIZ.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte actora, en consecuencia se señala la suma de \$600.000= como agencias en derecho, que deberán ser incluidas en la respectiva liquidación, en cumplimiento del artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial. (Decreto 806 de 2020).

CUARTO: Dese por TERMINADO el presente proceso. Archívese el expediente dejando las constancias del caso

QUINTO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b59375b1c48d3f78fcb815d0e35360d62621ea790e3158d8e08342da38d955**

Documento generado en 02/05/2022 09:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 296 Unión Marital de Hecho de Bertha Alza contra María Cerón y Herederos indeterminados del causante Segundo Ruano.

La parte demandada allegó escrito de contestación de la demanda en tiempo y presentó excepciones previas y de mérito, tal y como consta en el anexo 23 del expediente digital.

Téngase en cuenta que se acreditó el envío a la contraparte, quien, dentro del término legal concedido para el efecto, se pronunció respecto de las excepciones de mérito propuestas por la demandada.

De otro lado, teniendo en cuenta la solicitud de suspensión del proceso, habrá de darse cumplimiento en primer lugar a lo señalado en el inciso segundo del art. 162 del C.G.P., el cual refiere: *La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.*” (subrayado fuera del texto)

Y en segundo lugar, conforme a lo previsto en el art. 161 *ibidem*, la suspensión solo resulta aplicable, cuando la decisión que deba dictarse dependa de lo que se decida en el otro asunto judicial.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61dfb6f39fdf41cf0dcf4439acea1208dbdbba1a3d68694b24b51436a2074b9a**

Documento generado en 02/05/2022 09:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2017 – 375 Sucesión de Carlota Molano.

Téngase en cuenta la comunicación proveniente de la DIAN, en la que se indica que se puede continuar con el trámite liquidatorio, por cuanto no se reportan obligaciones tributarias pendientes por pagar.

REQUERIR a los abogados JULIA MARIA CRUZ ALFONSO, JOSE LUIS VALDES CARDENAS y ANGELICA MARIA ZAPATA CASTILLO quienes fueron designados como partidores, a fin de que alleguen al correo electrónico de este Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) el trabajo de partición en un plazo máximo de cinco (5) días, so pena de designar un auxiliar de la justicia para tal fin.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e000185e8a585f2286eb0f08672eaeac6b7dae3cce7596b7e4da7af7dbf2bc9d**

Documento generado en 02/05/2022 09:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 0418 Ejecutivo de alimentos de Derly Gualteros contra Erwin Caicedo.

Atendiendo la solicitud visible en los anexos 26 C2 del expediente digital, se ORDENA a Secretaría pagar a la demandante con los depósitos judiciales que correspondan, las cuotas de alimentos para el año que avanza conforme a providencia de 16 de junio pasado.

Por otra parte, frente a la solicitud de lo que sería oficiar a la Caja Honor, la memorialista tenga en cuenta que la misma ya fue ordenada y obra en el expediente anexo 14 del expediente digital respuesta de la entidad, la cual se puso en conocimiento de los interesados por auto antes referido.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f1673fcd45115f5f0e0abb80dfb94e943c7b79858286a6eab0e123a490bbe0**

Documento generado en 02/05/2022 09:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2020- 0388 Impugnación de Paternidad de José Santos contra Tatiana Santos y las menores de edad Laura y Estefany Santos representadas por Adriana Rodríguez.

Visto el informe secretarial que antecede, para los efectos de ley tangase en cuenta que las partes no se pronunciaron sobre los resultados de la prueba de ADN de las menores de edad aquí demandadas.

De los resultados de la prueba de ADN visibles en el anexo 26 del expediente digital que corresponden a la demandada Tatiana Marcela Santos Rodríguez, se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días (Parágrafo art. 228 del C.G.P.).

Vencido el término, por secretaria ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28fd5fe267958ea50aa287d386335ff822e5cdd1f3644a7acc3a9f0799781a8**

Documento generado en 02/05/2022 09:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veintidós

Ref.: 2021-00164 Custodia y Cuidado Personal, Fijación de Alimentos y Reglamentación de Visitas de Julieth Torres contra Jefri Rodríguez.

Visto el informe secretarial (anexo 27 del expediente digital), se advierte que el presente proceso se encuentra terminado, por secretaría dese cumplimiento inmediato a lo ordenado en el numeral SEGUNDO de la providencia dictada en audiencia de fecha 28 de marzo de 2022. **Oficiese.**

Cumplido lo anterior archívese el expediente.

CUMPLASE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a0909a0ea061e79ad14d2f5dfefa052b960d8e02962fd98c460f35778d6a36**

Documento generado en 02/05/2022 09:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 0136 Investigación de Paternidad del menor de edad Juan García contra Aldemar Amón.

Teniendo en cuenta los resultados de la prueba de ADN practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a las partes en el proceso (anexo 25 del expediente digital), los cuales fueron objeto de traslado sin pronunciamiento al respecto, así como también el silencio del demandado en el término para contestar la demanda; en sano criterio y dado el planteamiento que nos ocupa habrá lugar a entender como válida su no oposición y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del art. 386 y 278 del C.G.P. procede este Juzgador a emitir la sentencia de plano.

El Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR al señor ALDEMAR AMON, identificado con la C.C. No.80.439.559, como el padre del menor de edad JUAN DAVID GARCIA GUTIERREZ, nacido el día 8 de noviembre de 2016, hijo de GLEJNI GARCIA GUTIERREZ identificada con la C.C.No.52.243.444, inscrito en la Registraduría del estado Civil de Bogotá, bajo el indicativo serial No.0747765 y registro NUIP No. 1.024.594.364.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta decisión en el folio del registro civil correspondiente al de nacimiento de del niño JUAN DAVID. **Oficiese** a la Registraduría del estado Civil de Bogotá, ordenando la corrección del acta de registro civil de nacimiento con NUIP e indicativo serial antes relacionados, tanto en los apellidos de este como en la identidad de su progenitor.

TERCERO: FIJAR como CUOTA DE alimentos, a cargo del señor ALDEMAR AMON y a favor de su menor hijo JUAN DAVID AMON GARCIA, el 35% de todo lo que constituya salario, de conformidad con el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo, que devenga como empleado de la empresa ASCINTER LOGISTICA GLOBAL LTDA. (conforme lo informa el Defensor de Familia en escrito visible en el anexo 29 y respuesta de la EPS anexo 18 del expediente digital) o donde llegare a trabajar previos descuentos de ley a partir del mes de mayo del año en curso.

Adicionalmente dos cuotas por el mismo porcentaje en los meses junio y diciembre de cada año. **Oficiese** al Pagador, para que, descunte y consigne a órdenes de este Despacho la suma correspondiente, y con referencia a este proceso, a nombre de la representante del menor de edad, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, en consecuencia, se señala la suma de \$400.000= como agencias en derecho, que deberán ser incluidas en la respectiva liquidación (artículo 365 del C.G.P.)

QUINTO: OFICIAR al Instituto Colombiano de Bienestar familiar – Oficina de Intervenciones Directas, comunicándoles que los costos en los cuales incurrió el Estado para la realización de la prueba de ADN, deberán ser reembolsados por el demandado, por haber sido declarado padre; expídase copia autentica con constancia de ser primera y que presta merito ejecutivo.

SEXTO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial. (Decreto 806 de 2020).

SEPTIMO: Dese por TERMINADO el presente proceso. Archívese el expediente dejando las constancias del caso

OCTAVO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6e0e56173f9b1e8ee6913c37aea36c869275855db83040cc20e138ee4425eebc**

Documento generado en 02/05/2022 09:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 434 Sucesión de José Calderón.

ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el abogado FABIAN OSMIN VIASUS BOSIGA y en consecuencia se reconoce a la abogada MARTHA LILIANA PATIÑO BOSIGA como apoderada de la heredera LUISA FERNANDA CALDERON LEON, en los términos del memorial allegado.

De otro lado, póngase en conocimiento la dirección electrónica aportada por la prenombrada abogada marthalilianapatinobosiga@gmail.com para que se le comunique de la fecha de audiencia fijada en auto del 28 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a6db60df8e0c0e56d649cd3a4e609ee07a0c8e875c5f371af78416627cb89f25**

Documento generado en 02/05/2022 09:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 368 Sucesión de Lucia Bernal.

Si bien, el trabajo de partición allegado no fue objetado por los interesados, deberá aclararse la partida segunda del pasivo, a fin de indicarse que el monto adeudado de impuestos prediales pendientes por pagar del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-10670 corresponde al valor de \$7.014.000, tal y como lo indicó la Secretaria de Hacienda (anexo 21 del expediente digital)

Por lo anterior, se le concede al abogado partidador el termino de tres (3) días a fin de que reelabore y aporte el nuevo trabajo de partición en tal sentido. **Por secretaria comuníquese.**

NO RECONOCER a los señores JACQUELINE y HERNANDO RIVERA DUQUE teniendo en cuenta que no figuran como hijos de la causante LUCIA BERNAL DE RIVERA.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07412d2de288a82da942db53fd06184dc4f7715eca65b9c3aa9983566385e8e**

Documento generado en 02/05/2022 09:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2014 - 155 Indignidad Sucesoral de Manuel Pinzón y Otro en contra de Claudia y Nohora Pinzón.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes en contra del auto proferido el 8 de noviembre de 2021, el cual no tuvo en cuenta la contestación de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

La normatividad procesal refiere que los términos procesales son perentorios e improrrogables, al respecto el art. 117 del C.G.P. indica:

“Artículo 117: Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar”.

De acuerdo a lo anterior, este juzgado procedió a descorrer el traslado de las excepciones de mérito desde el 29 de abril de 2021, tal y como consta en el anexo 14 del expediente digital, término que venció en silencio, toda vez que la parte actora sólo hasta el 21 de septiembre de 2021, dio contestación de las excepciones y pretende que las mismas le sean tenidas en cuenta, cuando es notoria su extemporaneidad.

Además, nótese que, aún antes de que se surtiera el traslado de las excepciones de mérito, la apoderada de la parte actora ya había presentado memorial de renuncia, escrito que también puso en conocimiento a su poderdante mediante correo electrónico, es decir, éste ya tenía conocimiento de tal suceso.

De otro lado, el apoderado de la parte actora debe tener en cuenta que, los términos de un proceso no se suspenden porque una de las partes se haya quedado sin apoderado, pues es deber de estos, facultar a un nuevo profesional que los continúe representando en el proceso, de igual forma se reitera que, en el presente asunto resultaba improcedente la designación de curador ad litem para que representara al demandante JORGE ENRIQUE PINZÓN BENAVIDEZ, toda vez que su hermano funge como su curador.

Por otra parte, y como quiera que el abogado de los actores señala que allegó poder desde el 23 de junio de 2021, además de que el mismo no obra en el expediente digital ni existe constancia por parte del actor de que se hubiese remitido tal escrito al Juzgado, el mismo resulta irrelevante, para que se tenga en cuenta la contestación de las excepciones de mérito, puesto que, las mismas fueron fijadas por secretaria desde el 29 de abril de 2021.

Así las cosas, el Despacho no revocará el auto censurado, de igual forma, negará el recurso de apelación, por cuanto el auto objeto de impugnación no es susceptible del mismo, conforme al artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE. (4) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ab623f13a602525faff30067088f40d5e32c9fa597976ba07b36f8d5d33373**

Documento generado en 02/05/2022 09:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2014 - 155 Indignidad Sucesoral de Manuel Pinzón y Otro en contra de Claudia y Nohora Pinzón.

De una revisión al plenario se observa que, si bien, el demandante JORGE ENRIQUE PINZON BENAVIDES fue declarado en estado de interdicción por el Juzgado Doce de Familia de Bogotá y posteriormente, el Juzgado Segundo de Ejecución de Familia de esta ciudad, designó a MANUEL ARMANDO PINZÓN BENAVIDES como su curador principal, los interesados deberán solicitar la revisión ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción, para que allí se determine si se requiere nombrar un apoyo judicial a quien se encontraba bajo la medida de interdicción.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante a fin de que adelante dicha actuación, a fin de dar continuidad con el presente asunto, teniendo en cuenta que, conforme a lo previsto en la Ley 1996 de 2019, todas las personas se presumen legalmente capaces sin excepción, y en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá limitar su ejercicio legal o su derecho de decisión.

ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el abogado JULIO LUIS GARCIA CASTRO y en consecuencia se reconoce al abogado BRAYAN YESID GARCIA MARTINEZ como apoderado de las accionadas, en los términos del memorial allegado.

NOTIFÍQUESE. (4) k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5e9a806e132368f6b03e3389b8a6984582ac5d46f06e3a604dc556b1e889ac**

Documento generado en 02/05/2022 09:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 216 Sucesión Testada de Ronald Stamm.

OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo ordenado por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia de fecha del 13 de diciembre de 2021.

De otro lado y teniendo en cuenta los lineamientos señalados por el Superior, habrá de tenerse en cuenta que, la solicitud de suspensión del proceso se realizó conforme a lo previsto en los arts. 161 y 162 del C.G.P., los cuales señalan:

“Art. 161.- *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. (...) Subrayado fuera del texto.

Art.162.- *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. (...) Subrayado fuera del texto.

De acuerdo a lo anterior, la petición de suspensión del proceso solo resulta aplicable, cuando la decisión que deba dictarse dependa de lo que se decida en otro proceso judicial y, cuando el proceso que deba suspenderse se encuentre *ad portas* de proferir sentencia, eventos que en este asunto no acaecieron.

Así las cosas, se dará continuidad con el trámite sucesoral y se fijará como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, **el día 16 del mes de junio del año 2022, a la hora de las 2:30 p.m. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.**

Por el medio más expedito, notifíquese a los apoderados de los interesados a los correos electrónicos fernandotrebilcock@gmail.com rddm78@gmail.com mariaisabelpabon@gmail.com nelsonfranco27@gmail.com saasliabogados@hotmail.com y c.juridicaempresarial@gmail.com de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a los abogados que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, y deberá remitirse el acta de inventarios y avalúos con un día de antelación a la diligencia, al correo electrónico del Despacho flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff443703f133db255cfb849aabbcea50035a1222df8372a6f190c7df77f78be**

Documento generado en 02/05/2022 09:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veintidós.

Ref. 2019 – 564 Sucesión de Jorge Fagua.

ACEPTAR la renuncia del poder presentado por la abogada ADRIANA BOTERO CHAPARRO escrito que fue comunicado a los herederos SANDRA PATRICIA y JORGE ANDRES FAGUA RODRIGUEZ, LUZ ESPERANZA, JORGE ENRIQUE, IVAN YEZID y JACQUELINE FAGUA BONILLA, de conformidad con lo previsto en el art. 76-4 del C.G.P.

RECONOCER a MYRIAM CECILIA BOLAÑOS ORTIZ como apoderada de los prenombrados herederos, en los términos y para los fines del poder conferido.

Requerir a los interesados, a fin de que acrediten a este Despacho las actuaciones adelantadas ante la DIAN respecto de las obligaciones tributarias pendientes por pagar.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0afbc046742494ed7e586ab3bad15cc45bd0e1ff23baab4b7b07a82148ec9fa1**

Documento generado en 02/05/2022 09:11:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**